



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 315
RADICADO N° 2022/00125/00

Se resuelve sobre la competencia para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28, numeral 1, CGP,

“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..”

El numeral 3° de la misma norma, prescribe:

“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones ...”

El numeral 5° de la citada disposición procesal, establece:

“...En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el juez de aquel y el de esta...”

En este caso, según lo relatado por la actora, ésta logró obtener de KREDIT PLUS SAS un crédito que unificó dos deudas que había contraído con anterioridad, comprometiéndose esta entidad a realizarle un préstamo por un valor superior al monto de las dos obligaciones que agrupó. Y tal como se afirma pudo pagar las dos deudas anteriores, pero el mayor valor prometido ascendió solamente a \$1.400.000, para finalmente consignar \$1.200.000, lo cual generó inconformidad en la demandante, toda vez que el desembolso fue por \$51.000.000 y al preguntar por los \$9.000.000 restantes le informaron que era un cobro que hacían adelantado, por si ella se retiraba del crédito.

Con base en lo anterior, la señora Nelly Esther Monroy de Beltrán presenta demanda de responsabilidad civil contractual en contra de las sociedades KREDIT PLUS SAS, PA ESEFECTIVO y CREDIGESTION SAS., que por reparto le correspondió a este Despacho, pero al examinar el libelo genitor se advierte que se carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma antes transcrita, por tratarse de un asunto relacionado con una responsabilidad civil contractual que involucra a tres personas jurídicas, la competencia por el factor territorial correspondería al juez del lugar del domicilio o en su defecto, la residencia de las sociedades demandadas; que en este caso, según lo informado en la demanda, sería la ciudad de Barranquilla.

No aplica en este asunto la residencia de la demandante que es Itagüí, toda vez que no se presentan los presupuestos con tal finalidad, si se considera que la demandada no carece de domicilio, ni de residencia como se desprende de lo consignado en la demanda.

Ahora, si la negociación vincula a una sucursal o agencia de la demandada, como se desprende de lo expresado en los hechos tercero y cuarto, el Juez competente para conocer sería el que le corresponda a la misma. De ahí que si se vincula a la entidad que funciona en el edificio Colseguros, se tiene que el competente sería en Medellín, como quiera que en el capítulo de notificaciones se indica también para efectos de notificaciones esta ciudad, en el edificio centro

Colseguros. Además, si se quisiera reflexionar sobre la competencia por el lugar para acatar las obligaciones contraídas, por no existir constancia sobre algo diferente, resultaría razonable que la misma sería en Barranquilla donde se localiza la demandada KREDIT PLUS SAS o en Medellín, donde la señora Nelly Esther Monroy firmó los documentos necesarios para obtener el crédito, como se colige de lo consignado en el hecho cuarto.

En conclusión, se observa en este asunto un fuero concurrente, pero en ninguna de las eventualidades posibles, se vincula a este Despacho como competente para conocer de la demanda. Conforme lo prescribe el artículo 28 CGP, la competencia de este asunto radica en Barranquilla o en Medellín, pero no en este Juzgado. Por consiguiente, se dispondrá la remisión de la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos de Medellín, para su reparto al Juzgado Civil del Circuito de Medellín, por ser allí donde la señora Nelly Esther Monroy firmó los documentos para obtener el crédito que origina la controversia y teniendo en cuenta la afirmación que hace la demandante sobre la cuantía.

Con el fin de respetar la libre escogencia de la demandante y dado el fuero concurrente, se le requiere para que en el término de tres días contados a partir de la notificación por estados de este auto, indique si prefiere que la demanda sea remitida a Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer de la demanda presentada por la señora NELLY ESTHER MONROY DE BELTRAN en contra de KREDIT PLUS SAS y O.

SEGUNDO: Enviar el expediente, por competencia, al CSA de los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para que sea repartido al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda.

TERCERO: Requerir a la demandante, con el fin de respetar su libre escogencia, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este auto por estados electrónicos, exprese si prefiere que la demanda sea remitida a Barranquilla.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add3cf80b91a4e5b7dad3c11304a3f6552c34f385f67263f7c456f16e3bc68**

Documento generado en 13/06/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>